
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

GOBIERNO DE



EL SALVADOR

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	15:45
Recibido el:	19-Julio 2019
Por:	

San Salvador, 19 de julio de 2019.

SEÑORES SECRETARIOS:

El día 9 de los corrientes recibí de parte de esa Honorable Asamblea Legislativa, para su correspondiente sanción, el **Decreto Legislativo No. 366**, aprobado el 27 de junio del presente año, que contiene una reforma a la **Ley de la Carrera Docente**.

Al respecto y haciendo uso de la facultad de **VETO** que me otorga la Constitución de la República, en su artículo 137, inciso primero; por el digno medio de ustedes, devuelvo a esa Honorable Asamblea Legislativa el citado Decreto Legislativo No. 366, por considerarlo **INCONVENIENTE**, en virtud de las razones que expongo a continuación:

I. CONTENIDO DEL DECRETO APROBADO

El Decreto Legislativo apuntado, aprobado por esa Honorable Asamblea Legislativa, introduce una reforma a la Ley de la Carrera Docente, en adelante “la Ley”, en el sentido de adicionar un segundo inciso al Art. 36-D.- **RENUNCIA CON EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO PARA PENSIÓN**.

Para contextualizar la reforma, esta se encuentra en los artículos relativos a la **prestación económica por renuncia voluntaria**, prevista en los artículos 36-A, 36-B, 36-C, 36-D, 36-E, 36-F y 36-G de la Ley, la cual fue ingresada al citado cuerpo normativo en abril del presente año. El Art. 36-D estableció que: “Quienes renuncien al cumplir con el requisito de edad y tiempo de servicio para pensionarse, toda vez que no hayan gozado de una compensación de este tipo, tendrán una compensación equivalente a quince salarios base, tomando como referencia el devengado al momento de acogerse al derecho”.

En ese sentido, el inciso segundo que se adiciona al Art. 36-D de la presente reforma, dispone que también podrán acogerse al beneficio relacionado en el inciso anterior, los educadores pensionados que continúen laborando en el Ramo de Educación; es decir, que ellos también recibirían una compensación equivalente a quince salarios base, tomando como referencia el devengado al momento de acogerse al derecho, supuesto que no quedó contemplado en la reforma del mes de abril de este año.

II. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

- a) El Art. 1 del Decreto de mérito, debió citar que se adicionaba un inciso segundo al Art. 36-D, con el nuevo texto, ya que el inciso primero no tuvo ninguna modificación.
- b) El Decreto de reforma no denomina de manera correcta al Ramo de Educación, Ciencia y Tecnología, ya que lo cita como Ramo de Educación.

III. SOBRE LA INCONVENIENCIA DEL DECRETO APROBADO

- a) **Aplicación del procedimiento legislativo de dispensa de trámite de manera inmotivada.**

El Art. 76 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa dispone: “En casos urgentes, y cuando así lo apruebe la Asamblea Legislativa a petición de algún Diputado o Diputada, podrán dispensarse los trámites establecidos en este Reglamento y se podrá discutir el asunto en la misma sesión en que se conozca la correspondencia, aún sin el dictamen de la comisión respectiva. Para que la dispensa de trámite pueda ser otorgada, el mocionante deberá adjuntar el proyecto de decreto o resolución, en su caso, el cual no podrá aprobarse si falta este requisito. En todos los casos, la solicitud y el proyecto deberán leerse, de previo, en forma completa”.

Al respecto, la aprobación del Decreto en análisis se tramitó con dispensa de trámite, aplicando dicho mecanismo especial, sin fundamentar la necesidad de omitir el análisis y discusión legislativa que una reforma de tal naturaleza presupuestaria implica y sin requerir la opinión de las entidades gubernamentales responsables de implementarla, en particular la del Ministerio de Hacienda y la del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, consultas que es preciso realizar como parte del proceso de formación de Ley en la Asamblea Legislativa, lo cual constituye por sí mismo un defecto de procedimiento.

Como antecedente jurisprudencial, se cita la sentencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en el proceso de inconstitucionalidad ref. 67-2014, en la cual, refiriéndose a la emisión de un decreto legislativo con dispensa de trámite, el tribunal expresó: “(...) si

una Ley se aprueba con dispensa de trámite sin que la Asamblea Legislativa haya sometido a debate las razones de la urgencia (único caso genérico que puede justificar dicha dispensa), habría un vicio de forma en su emisión y, por tanto, el Decreto Legislativo aprobado sería inconstitucional.”.

Puntualizando, finalmente, ese tribunal que: “Si para reformar las leyes debe observarse el mismo trámite que para su formación, entonces en el proceso de reforma a las leyes (por regla general) la comisión respectiva debe estudiar el proyecto y, si fuera el caso, debe aprobarlo para someterlo a la consideración del pleno legislativo. Pero en el caso de las leyes impugnadas no sucedió así. Sin razón alguna que haya justificado su urgencia, las reformas legislativas ahora impugnadas fueron aprobadas inmediatamente después de que la pieza de correspondencia fuera anunciada por el Presidente de la Asamblea Legislativa. Esto constituye una evidente infracción constitucional, específicamente a los principios de democracia, pluralismo, publicidad, contradicción, libre debate y discusión reconocidos en los Arts. 85 y 135 Cn.”.

b) Incumplimiento de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, y el equilibrio presupuestario.

En atención a que el contenido del Decreto en estudio incorpora a los educadores pensionados como beneficiarios de la compensación económica por renuncia voluntaria, equivalente a quince salarios base, tomando como referencia el devengado al momento de acogerse al derecho, es necesario analizar los potenciales efectos presupuestarios derivados de la aplicación del mismo, debido a que dicho examen no se dio en el seno de la Asamblea Legislativa.

En ese sentido el Ministerio de Hacienda, en su calidad de ente responsable de las finanzas públicas, informó a esta Presidencia que durante el proceso de aprobación del referido decreto, no le fue requerida por parte de la Honorable Asamblea Legislativa, la opinión respectiva sobre la factibilidad financiera de la reforma, por lo que después de haber realizado el análisis técnico y legal correspondiente, prevé que lo planteado en la misma “(...) tendría un impacto significativo en las Finanzas Públicas del Estado, ya que el Ramo de Educación, Ciencia y Tecnología no dispone de asignaciones presupuestarias para financiar dicha prestación, lo que implicaría el compromiso de otorgarles un refuerzo presupuestario; en ese sentido, este Despacho de conformidad a lo que establece el Art. 14 de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las

Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, y como responsable del manejo de las Finanzas Públicas, y de mantener el equilibrio del Presupuesto, según lo mandata el Art. 226 de la Constitución de la República, se encuentra imposibilitado legalmente para emitir una opinión favorable sobre la modificación al artículo antes relacionado”.

Aunado a lo anterior, es imperativo traer a cuento el antecedente jurisprudencial de la sentencia pronunciada el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en el proceso de inconstitucionalidad ref. 1-2017/25-2017, en la que la Sala de lo Constitucional se refirió a la Ley de Presupuesto General para el ejercicio financiero fiscal del año dos mil diecisiete, afirmando que: “A fin de garantizar un presupuesto equilibrado, tal como lo ordena la Constitución, el Ejecutivo y el Legislativo deberán tomar las medidas necesarias para evitar la aprobación de gastos no prioritarios, excesivos o injustificados, que no guardan coherencia con la situación fiscal y financiera del Estado, y que impactan el equilibrio presupuestario que debe observarse según el art. 226 Cn.”.

En la misma sentencia se hizo referencia a los alcances del Art. 226 Cn. que ordena: “El Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente, tendrá la dirección de las finanzas públicas y estará especialmente obligado a conservar el equilibrio del Presupuesto, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado”; asimismo, citando el Art. 27 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, expresó que “El Presupuesto General del Estado deberá reflejar el equilibrio financiero entre sus ingresos, egresos y fuentes de financiamiento”; asumiendo que lo relacionado implica que: “El gasto presupuestado deberá ser congruente con los ingresos corrientes netos”, esto último para cumplir lo dispuesto en los Arts. 11, inc. 1º, inciso final y 2, letra a) de la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social, que estatuye como finalidad “garantizar el equilibrio fiscal en el largo plazo”.

En virtud de lo anterior, se concluye que la reforma resulta inviable financieramente, en tanto que al emitir el referido Decreto, el legislador no atendió las disposiciones legales antes relacionadas, que le mandatan identificar claramente la fuente de financiamiento necesaria para la reforma de mérito, y con ello permitir que el Órgano Ejecutivo, en el Ramo correspondiente conserve el equilibrio presupuestario, hasta donde sea compatible con el cumplimiento de los fines del Estado.

Finalmente, dejo constancia del compromiso del Órgano Ejecutivo en velar por los intereses del sector magisterial de manera responsable; sin embargo, reitero la necesidad de llevarlo a cabo conservando el equilibrio presupuestario, según lo estipulado en el Art. 226 de nuestra Carta Magna y lo establecido en la Ley de Responsabilidad Fiscal para la Sostenibilidad de las Finanzas Públicas y el Desarrollo Social.

Por todo lo expuesto, hago uso de la facultad que la Constitución de la República me concede **VETANDO** el Decreto Legislativo No. 366, por las razones de inconveniencia ya señaladas, dejando constancia de mis consideraciones sobre el particular a los Honorables Diputados y Diputadas en el presente escrito, por lo que me permito devolverles el cuerpo normativo y haciendo uso del control inter-órganos que la misma Constitución me concede frente a la Asamblea Legislativa, en este caso, el derecho de vetar los Decretos Legislativos.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

-----Firma Ilegible-----
**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**

**SEÑORES
SECRETARIOS DE LA HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA,
PALACIO LEGISLATIVO,
E.S.D.O.**



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N.º 366

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I) Que el artículo uno de la Constitución de la República, establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común y que, en consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II) Que mediante Decreto Legislativo n.º 287, de fecha 3 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial n.º 80, Tomo n.º 423, de fecha 3 de mayo de 2019, se emitieron reformas a la Ley de la Carrera Docente, con el objeto de dar cumplimiento por parte de esta Asamblea Legislativa a la Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por medio de la cual se declaró la Inconstitucionalidad por la omisión alegada ante la falta de legislación secundaria que regule el derecho a una compensación económica por renuncia voluntaria para los educadores que desempeñen cargos docentes y de técnica educativa, debidamente escalafonados, al servicio del Estado en el Ramo de Educación.
- III) Que no obstante lo anterior, se ha denunciado por el sector magisterial que a los docentes pensionados que a la fecha continúan laborando para el Ramo de Educación y que han visto una oportunidad para retirarse con una compensación digna, han sido excluidos por parte de las autoridades del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la aplicación de la referida normativa, alegando que el reglamento creado para la aplicación de dicho decreto no establece de forma clara y precisa que los docentes pensionados que actualmente se encuentren prestando sus servicios en el Ramo de Educación podrán acogerse al citado beneficio, lo cual representa una evidente violación a los derechos de los trabajadores docentes ya que dicho beneficio se encuentra establecido con rango de ley, siempre que cumplan el requisito de edad y tiempo de servicio para pensionarse, por lo que se vuelve necesario reformar la Ley de la Carrera Docente a fin de garantizar los derechos laborales de los educadores que desean hacer uso de este beneficio y que cumplen con los requisitos para tal efecto.

POR TANTO,



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N.º 366

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las diputadas y los diputados: Norman Noel Quijano González, Alberto Armando Romero Rodríguez, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mario Marroquín Mejía, Norma Estela Aguirre de Francia, Rodrigo Ávila Avilés, Marta Evelyn Batres Araujo, Yolanda Anabel Belloso Salazar, Mariano Dagoberto Blanco Rodríguez, Reinaldo Alcides Carballo Carballo, Douglas Antonio Cardona Villatoro, Cristian Geovanni Claramount Jerez, Silvia Alejandrina Castro Figueroa, Tomás Emilio Corea Fuentes, Jorge Antonio Dárdano Sosa, René Gustavo Escalante Zelaya, Margarita Escobar, Julio César Fabián Pérez, Esmeralda Azucena García Martínez, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, Erick Ademir Hernández Portillo, José Andrés Hernández Ventura, José Mauricio López Navas, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Mario Andrés Martínez Gómez, Jorge Uriel Mazariego Mazariego, José Javier Palomo Nieto, René Alfredo Portillo Cuadra, Alexandra Ramírez Aguilar, Milton Ricardo Ramírez Garay, David Ernesto Reyes Molina, Carlos Armando Reyes Ramos, Mónica del Carmen Rivas Gómez, Rosa María Romero, Karla María Roque Carpio, Jorge Luis Rosales Ríos, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Ricardo Andrés Velasquez Parker, Marcela Guadalupe Villatoro Alvarado y Claudia María Zamora de Ramírez.

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE LA CARRERA DOCENTE

Art. 1.- Refórmase el artículo 36-D de la siguiente manera:

“Art. 36-D.- RENUNCIA CON EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO PARA PENSIÓN

Art. 36-D.- *Quienes renuncien al cumplir con el requisito de edad y tiempo de servicio para pensionarse, toda vez que no hayan gozado de una compensación de este tipo, tendrán una compensación equivalente a quince salarios base, tomando como referencia el devengado al momento de acogerse al derecho.*

Asimismo, podrán acogerse al beneficio establecido en el inciso anterior los educadores pensionados que continúen laborando en el Ramo de Educación.”

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

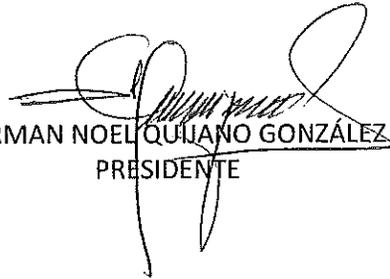
DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil diecinueve.-



AMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR



DECRETO N.º 366

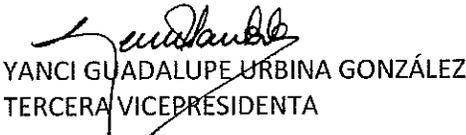


NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE



JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

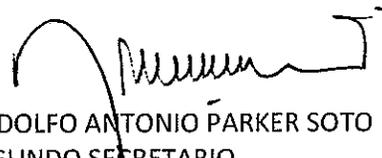


YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA



ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
PRIMER SECRETARIO



RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO



NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA



NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO

